

Expte. nro. dieciocho mil setecientos noventa y cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, habiéndose reunido en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P nro. 18.795 "**D. s/ recurso de queja**", prescindiéndose del sorteo pertinente (conf. arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060) conforme la prevención informada a fs. 16, manteniéndose ese orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es procedente la queja intentada?

2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de queja el Sr. Defensor Particular del procesado -Dr. Jonatan Oscar Oliva Picaro-, contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos por la que -en fecha 11 de mayo de 2020-, declaró indamisible el recurso de apelación interpuesto ese mismo día, contra la resolución dictada el 4 de mayo, en la que no se hizo lugar a la ampliación del plazo previsto en el art. 336 del C.P.P. para presentar la oposición a la requisitoria de elevación a juicio.

Expresa que el día 27 de abril le fue notificada la requisitoria de elevación a juicio y que como reside en la ciudad de Olavarría (a 200 km. de la sede del Juzgado), le resultaba materialmente imposible retirar el expediente para analizarlo y formular su oposición, en virtud de que no contaba con ninguna autorización para

circular que permitiera excepcionar la restricciones impuestas por la emergencia sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, destacando que la causa no se encuentra digitalizada en forma completa en el SIMP.

Por ello, solicitó al Juzgado –el 30 de abril- una copia digitalizada de la partes de la causa que no obran en el sistema y, también, que el plazo previsto en el art. 336 del C.P.P. se suspenda hasta que la defensa cuente con esas piezas procesales, a fin de no afectar derechos constitucionales de su asistido.

Ante esa solicitud se dispuso la remisión de las copias digitalizadas, que se pusieron en poder del letrado en fechas 4 y 5 de mayo, pero no se hizo lugar a la suspensión del plazo, por considerar la Jueza interviniente que –encontrándose el procesado privado de la libertad- lo términos resultaban improrrogables.

Contra esa resolución, el Sr. Defensor interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la decisión le provocaba gravamen irreparable, al conllevar imposibilidad cierta y concreta para que se ejerciera el derecho de defensa en forma adecuada.

El 11 de mayo, la Magistrada declaró inadmisibile la impugnación, por entender que no era expresamente apelable y que no advertía la existencia de gravamen irreparable, dado que la defensa aun contaba con plazo para interponer su oposición.

El letrado, por su parte, sostuvo que efectivamente le ha provocado un gravamen de imposible reparación ulterior, resaltando que el mismo día en que se le notificó la inadmisibilidad dispuesta, vencía el plazo para interponer la oposición a la elevación a juicio, sin que se hubiera dispuesto la suspensión para que pudiera contar con todo el tiempo previsto por el código de rito, desde que tuvo acceso a la totalidad de las actuaciones, lo que implica que habría contado –efectivamente- con un lapso menor al previsto por el legislador, afectando los derechos de su asistido. Solicita se revoque.

Analizados los agravios, la justificación en la que se funda la inadmisibilidad del recurso de apelación dispuesta por el Juzgado de Grado y el contenido de la primigenia resolución impugnada, propondré al acuerdo declarar procedente la

queja, considerando admisible el recurso de apelación interpuesto y procedente con respecto al fondo de lo peticionado.

En dicho sentido deberá dictarse la nulidad de la resolución de la Sra. Jueza – interinamente a cargo del Juzgado de Garantías- por la que no suspendió el plazo previsto en el art. 336 del C.P.P., en tanto ello ha resultado un excesivo rigor formal que conlleva afectación al derecho de defensa y al debido proceso legal, que pone de relieve –a su vez- el gravamen irreparable que le provoca a la parte (art. 18 Constitución Nacional y artículo 421 y 439 del C.P.P.).

Así, en referencia a la admisibilidad del remedio, recuerdo que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución judicial vinculada a la solicitud de suspensión del plazo procesal previsto en el art. 336 del C.P.P.; por lo tanto, el recurso sólo puede resultar admisible en caso de que se alegue (y de alguna manera demuestre) que la resolución atacada causa gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior), conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. 14.367 del 30/11/2016, no debe pasarse por alto la complejidad vinculada a la interpretación y a los alcances que ha de otorgarse al concepto "gravamen irreparable" (que es el caso genérico previsto en la norma) y/o de muy dificultosa reparación ulterior (desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente), y a cuáles son las circunstancias a las que corresponde aplicarlo; es decir qué casos individuales (situaciones o acontecimientos concretos) poseen las propiedades relevantes, para poder ser considerados como provocadores de tal gravamen.

En tal sentido, considero importante destacar que el Tribunal de Casación Provincial no ha mostrado un criterio interpretativo unánime y a priori de ese concepto; ni de los casos en que puede afirmarse que se presenta ese tipo de perjuicio.

Es así, como he reiterado en distintos fallos, que considero adecuado realizar una apreciación sobre la existencia de gravamen irreparable que se ajuste a las particularidades "del caso", y que tenga en cuenta -en cada situación concreta-,

las posibilidades de que pudiera producirse (para el recurrente) un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

Tal como expresa Francisco D`Albora "...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

Considero, en relación a lo que surge de este incidente, que la vulneración al derecho de defensa que conlleva la decisión del Magistrada, y que justifica la nulidad que propongo, revela el gravamen irreparable que justifica la admisibilidad, desde que de no hacerse lugar a la posibilidad de formular la oposición a la requisitoria fiscal, no existirá otro acto procesal equivalente, siendo que además el transcurso del tiempo conllevará la concreción de otros actos procesales que imposibilitarán éste primigenio.

En lo que hace al fondo de la apelación interpuesta, entiendo que la Magistrada se ha ajustado a un excesivo rigor formal en la aplicación de la disposición legal y que ello conllevó una afectación a garantías constitucionales del procesado.

Destaco que –al momento de resolver- no se han ponderado debidamente las circunstancias y dificultades que provocaba en el caso el contexto social que ha señalado el defensor, como así tampoco que una estricta aplicación de la norma - y al no poder contar el letrado con los antecedentes al inicio del cómputo del plazo previsto por el art. 336 del C.P.P.- implicaba que las posibilidades de una defensa técnica adecuada se vieran menoscabadas.

Ello aun cuando todavía contara -el letrado- con plazo para presentar su oposición a la elevación a juicio, dado que -inevitablemente, y al no tener acceso pleno a las actuaciones desde el inicio de ese término- el tiempo para ejercer adecuadamente la defensa sería menor al que la legislación garantiza, lo que tornaba razonable la suspensión requerida.

Actualmente, y como consta en el informe realizado el día 3 de junio, dicho plazo ha fenecido, el defensor no presentó la oposición y la causa fue elevada a juicio por simple decreto (art. 337 del C.P.P.); lo que pone en evidencia el perjuicio

concreto que se ha derivado para la situación del justiciable (art. 3, 201 y 203 del C.P.P.).

Destaco, atento la situación que se ha presentado en este proceso, que es recomendable, en especial ante las particulares circunstancias sociales que se atraviesan en virtud de la emergencia sanitaria relacionada la Covid 19, se procure facilitar al acceso oportuno a los expedientes a fin de garantizar un pleno ejercicio del derecho de defensa y que, en caso de no ser posible, se adopten las medidas necesarias para evitar que ello conlleve un perjuicio efectivo para los involucrados (máxime cuando no existe aun autorización para los letrados con el fin de que se trasladen físicamente y más aún cuando el justiciable se encuentra privado de la libertad).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
Adhiero, por sus fundamentos, al voto que me antecede.

A LA SEGUNDA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar procedente la queja interpuesta, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y disponer la nulidad de la resolución dictada el 4 de mayo de 2020 (por violación al derecho de defensa), y de todos los actos que de ella se deriven, debiendo remitirse la causa a primera instancia a fin de que se rencauce el proceso conforme a los lineamientos que surgen de esta resolución (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
Adhiero al voto que me antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es admisible la queja interpuesta y nula la resolución apelada.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar procedente la queja interpuesta, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y disponer la nulidad de la resolución dictada el 4 de mayo de 2020 (por violación al derecho de defensa), y de todos los actos que de ella se deriven, debiendo remitirse la causa a primera instancia a fin de que se rencauce el proceso conforme a los lineamientos que surgen de esta resolución (arts. 18 Constitución Nacional, arts. 3, 201, 203, 207, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y al presentante de la queja.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones y proseguirse el trámite tal lo ordenado.